



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE VALLEDUPAR – CESAR

Carrera 14 No. 14 esquina, Palacio de Justicia. 6° piso.

j01fvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

Valledupar, Cesar, veinticinco (25) de enero de dos mil veintitrés (2023)

RADICADO: 20001-31-10-001-**2022-00474-00**
PROCESO: SUCESIÓN INTESADA
DEMANDANTES: LEONOR Y SIMÓN JEREMÍAS CUELLO DAZA
CAUSANTE: MATILDE MERCEDES DAZA DE CUELLO

I. ASUNTO.

Determinar si a esta agencia judicial le asiste competencia o no para conocer del presente asunto, especialmente, verificando el factor objetivo de la cuantía.

II. ACOTACIONES PRELIMINARES.

Examinados los anexos de la demanda, se observa que el avalúo catastral del único bien relicto identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 190-107896, ascendía a la suma de \$ 116.783.000 pesos para el año gravable 2021. Incluso, una consulta actualizada (2022) en la página web de la Alcaldía Municipal de Valledupar permite establecer que el avalúo catastral del referido predio se encuentra en \$ 125.470.000¹.

III. CONSIDERACIONES.

El numeral 2° del artículo 17 del Código General del Proceso prescribe que los jueces civiles municipales, en única instancia, son competentes para conocer de los procesos de sucesión de mínima cuantía, mientras que, el numeral 4° del artículo 18 señala que los mismos jueces serán competentes, en primera instancia, de los procesos de sucesión de menor cuantía.

Por su parte, el numeral 9° del artículo 22 del estatuto procesal vigente preceptúa que los jueces de familia, en primera instancia, son competentes para conocer de los procesos de sucesión de mayor cuantía. En todo caso, sin perjuicio de la competencia atribuida por la Ley a los notarios.

Aunado a lo anterior, el numeral 5° del artículo 26 del CGP establece que la cuantía en los procesos de sucesión se determina por el valor de los bienes relictos, resaltando que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral, sin agregar el incremento del cincuenta por ciento (50%) previsto en el numeral 4° del artículo 444 ibídem.

Lo anterior, a pesar de que el numeral 6° del artículo 489 del estatuto adjetivo contemple como anexo de la demanda de sucesión, el avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444.

Para convalidar esa hermenéutica, resulta útil traer a colación un pronunciamiento emitido por la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en Auto AC4423 del 13 de julio de 2017. Rad. 2017-01073:

¹ https://valledupar.taxationsmart.co/ords/f?p=150000:5:472813020321:::5:P5_ID_IMPSTO,P5_ID_IMPSTO_SBPSTO:101,1011

*“el único medio de convicción que puede aportar el recurrente, con posterioridad al proferimiento del fallo que pretenda censurar, es un dictamen pericial, connotación que, ciertamente, no ostenta la “certificación catastral” que aportó el quejoso, pues se trata de un elemento de juicio distinto al que de manera particular contempló la ley para ese caso específico, como es la cuantificación del interés para recurrir en casación, que no es una tasación cualquiera, sino una determinación jurídica sobre el monto en términos económicos del desmedro alegado por el quejoso frente a la sentencia cuestionada. **Por eso mismo, deben descartarse aplicaciones de normas propias de otro tipo de actuaciones, como las del avalúo de bienes en procesos ejecutivos, que pretende invocar el censor, en la medida en que se refieren a situaciones totalmente distintas.** Además, bien se sabe que la aplicación analógica tiene lugar cuando no hay norma que regule el caso concreto, carencia que no se advierte en este asunto, comoquiera que el legislador estableció, con claridad, el procedimiento a seguir para determinar el prenotado interés para recurrir en casación”-Sic para lo transcrito-*

Ahora bien, al revisar la demanda se advierte que, solamente, se relacionó el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 190-107896, cuyo avalúo catastral actualizado (2022) asciende a la suma de \$ 125.470.000 pesos, la cual no alcanza a superar el umbral de los 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV) para considerarse un proceso de mayor cuantía (art. 25 CGP) cuya competencia esté atribuida a los jueces de familia en primera instancia (núm. 9º art. 22 CGP), en la medida de que el salario mínimo para el 2022, año en que se presentó la demanda, corresponde a la suma de \$ 1.000.000 de pesos que al multiplicarlo por 150, resulta la suma de \$ 150.000.000 de pesos.

Así las cosas, se subraya que la presente sucesión debe tramitarse como un proceso de menor cuantía, cuya competencia está asignada a los Jueces Civiles Municipales en primera instancia, de conformidad con lo estatuido en el numeral 4º del artículo 18 del CGP. En consecuencia, es menester disponer su rechazo y remitirlo a la autoridad judicial competente por conducto de la oficina de reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero de Familia de Valledupar,

R E S U E L V E

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia, tras advertirse la falta de competencia por el factor objetivo de cuantía.

SEGUNDO: Remitir de manera inmediata el expediente digital a los Juzgados Civiles Municipales de Valledupar por conducto de la oficina de reparto del Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia de Valledupar.

TERCERO: Efectúense las anotaciones de rigor en el sistema de gestión judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ

L.J.M.

Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b342b1319998c7360edf6cda0be39e218ea3f04a9625430c741dac5051808a6**

Documento generado en 25/01/2023 05:52:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>